

CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

CONCILIATION IN COLOMBIA

Ab. Adriana Marcela Barrera Fonseca*
Ab. Ana Luisa Niño Camargo**

Fecha de entrega: 04-02-2013
Fecha de Aprobación: 15-04-2013

“Puede haber esperanza únicamente para una sociedad la cual actúa como una gran familia, no como muchas separadas.”

RESUMEN***

La sociedad como conjunto de individuos que interactúan entre sí en determinado ámbito ya sea por medio de sus actos, lenguas, cultura, costumbres, etc., es generadora de conflictos de diversa índole como por ejemplo en materia laboral tenemos las controversias que surgen entre empleadores y trabajadores, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los conflictos derivados entre el Estado y los particulares o entre las mismas entidades; es así como el Estado juega un papel importante a la hora de intervenir en la solución de dichos conflictos de una manera civilizada.

Hablamos del Estado como ese órgano interventor legitimado para dirimir la Litis, pero la pregunta es ¿cómo el Estado interviene? El Estado interviene a través de los diversos centros de conciliación localizados en diferentes partes del país, para ello el legislador estableció los límites y capacidades de cada uno de ellos.

A nivel constitucional tenemos el artículo 116, que faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente para administrar justicia (...), es así como los particulares coadyuvan al Estado en la búsqueda de mecanismos alternativos para

* Universidad Santo Tomás, seccional Tunja, Décimo Semestre, admabafo@hotmail.com,

** Universidad Santo Tomás, seccional Tunja, Décimo Semestre, safira1789@hotmail.com

*** Este artículo es de investigación y pertenece a la línea de la investigación de derecho administrativo y responsabilidad del estado docente interno el Dr. Diego Mauricio Higuera Jiménez docente de derecho constitucional de la Universidad Santo Tomás y director de semillero y derecho constitucional y participación democrática. Método el presente es un estudio documental, de estudio de orden analítico.*

la solución de conflictos, que para el caso de estudio es la conciliación.

La conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos tiene ventajas, una de ellas es que a pesar de que las partes no hayan llegado a un acuerdo amigable, pueden identificar la dimensión de la Litis; o da vía para que se pueda acudir ante la jurisdicción en determinados casos.

Otra opción es que se llegue a un acuerdo que ponga fin al conflicto, siendo éste en últimas el fin primordial de esta figura jurídica.

Generalmente la conciliación se agota en una sola audiencia, es rápida, eficaz, efectiva y no exige de manera excesiva formalismos que impliquen mayor tiempo.

PALABRAS CLAVES

Sociedad, Conflicto, Solución, Tiempo, Conciliación.

SUMMARY

Society as a set of individuals that interact in a specific area either through their actions, language, culture, customs etc., Is generating various conflicts such as in labor disputes have arising between employers and workers in the jurisdiction of administrative litigation disputes arising between the state and individuals or between the same entities, that is how the state plays an important role when to intervene in resolving such conflicts in a civilized manner.

We speak of the State Comptroller as that body entitled to settle the lawsuit, but the question is how the state intervenes? The State intervenes through conciliation

different centers located in different parts of the country, for which the legislature established the limits and capabilities of each.

At the constitutional level have Article 116 which empowers individuals to be invested temporarily to administer justice (...), this is how individuals contribute to the state in the search for alternative mechanisms for conflict resolution, which for the case study is reconciliation.

The reconciliation as an alternative mechanism for conflict resolution has advantages, one of them is that although the parties have reached an amicable agreement, they can identify the size of the litigation, or give way so that it can appear before the jurisdiction in certain cases. Another option is to reach an agreement to end the conflict and this at last the primary purpose of this legal.

Generally the conciliation are exhausted in a single hearing, is fast, efficient, effective and does not require excessively formalisms involving longer.

KEY WORDS

Society, Conflict Resolution, Time, Settlement.

RÉSUMÉ

La société comme un ensemble d'individus qui interagissent entre eux dans un domaine spécifique par le biais de leurs actions, culture, langue, coutumes, etc., génère des conflits de nature diverse en ce qui concerne le travail d'exemple nous avons des différends qui surviennent entre employeurs et travailleurs, dans la juridiction des conflits administratifs

contentieux découlant entre les individus et l'État, ou entre les mêmes entités ; Voilà comment l'État joue un rôle important d'intervenir dans la solution de ces conflits d'une manière civilisée.

Nous parlons de l'État, le corps de l'administrateur légitime pour régler le différend, mais la question est comment l'Etat intervient ? L'Etat intervient par le biais des différents centres de conciliation situés dans différentes parties du pays, alors que le législateur a établi les limites et les capacités de chacun d'eux.

Sur le plan constitutionnel ont l'article 116, qui autorise les particuliers à investir

temporairement pour administrer la justice (...), ainsi que de personnes contribuent à l'État à la recherche de mécanismes alternatifs de règlement des différends, qui, pour l'étude de cas est la conciliation.

La conciliation comme un autre mécanisme de règlement des conflits a des avantages, l'un d'eux est que tandis que les parties n'ont pas atteint un accord amiable, permet d'identifier la dimension du différend ; da via alors vous pouvez aller à la compétence

MOTS-CLÉS

La société, la résolution des conflits, l'heure, de conciliation.

SUMARIO

1. Introducción; 2. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; 3. Conciliación; 4. Características; 5. Evolución Normativa; 6. Clases de Conciliación; 7. La Conciliación como figura notoria en Colombia; 8. Conciliación como requisito de Procedibilidad; 9. Ley 1395 de 2010; 10. La Confidencialidad; 11. Audiencias Realizadas; 12. Ventajas de la Conciliación frente a un proceso judicial; 13. Conclusiones; 14. Bibliografía.

METODOLOGÍA

A través de un método de estudio documental deductivo hemos tomado como objeto de estudio la jurisprudencia, tomando como base doctrinal los textos de El Príncipe de Nicolás Maquiavelo, y la filosofía de Thomas Hobbes.

1. INTRODUCCIÓN

“El hombre es lobo para el hombre” (Hobbes). Toda clase de Estado su componente principal es la sociedad, el hombre es un ser social, que necesita de los demás

para sobrevivir, en todos los ámbitos, pero como bien nos lo indica Hobbes el hombre vive una guerra de todos contra todos, a lo que llama “estado de naturaleza” Pero, al mismo tiempo, este mismo hombre, sigue siendo un ser racional y tiende a superar el desorden y la inseguridad. Con el fin de lograr su seguridad y superar el peligro que el estado de naturaleza implica, los individuos ceden sus derechos en favor de un tercero, por ello el mecanismo de conciliación en nuestro Estado Colombiano está tipificado y es un requisito de procedibili-

dad para toda clase de acción, ya que como seres racionales estamos en condiciones de superar nuestras diferencias, nuestros problemas de una manera procedente, rápida y favorable para todos.

La sociedad como conjunto de individuos que interactúan entre sí en determinado ámbito ya sea por medio de sus actos, lenguas, cultura, costumbres, etc., es generadora de conflictos de diversa índole como por ejemplo en materia laboral, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en familia, en penal, en todos los ámbitos en donde la jurisdicción colombiana tiene intervención el mecanismo alternativo de solución de conflictos como lo es la Conciliación es fundamental para el buen desarrollo de un país, para el avance de la armonía y la paz en sociedad, para la aceleración de todas aquellas soluciones consecuencia de nuestros actos y problemas que como seres humanos tenemos que enfrentar como sociedad. Por ello esta importante y trascendente figura es hoy nuestro punto de estudio.

2. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Entendiendo estos como el dispositivo que tienen los sujetos de derecho, para que mediante su voluntad, y siguiendo los parámetros establecidos previamente por la ley, sean capaces de resolver una situación que los pone en diferencia, y de llegar a un acuerdo que se ajuste a la normatividad del caso frente a dicha situación, este acuerdo tiene completa validez ante la jurisdicción, pese a que no se haya acudido ante esta para dirimir el conflicto.

3. CONCILIACIÓN

La conciliación, tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, “es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”¹.

Por su parte, el Programa Nacional de Conciliación, la define como “un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Desde una perspectiva diferente, además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, o modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

De esta manera, la visión de la conciliación

1 Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. Diario Oficial No. 43.335

como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de precaver o de terminación de procesos judiciales que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan o surgen entre ellos. Se constituye así esta figura en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosas juzgadas y prestará mérito ejecutivo”².

4. CARACTERÍSTICAS

Siendo la conciliación uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos más utilizados en este tiempo, nos dedicaremos a observar algunas de sus características:

• **Facultativa**

Como lo mencionamos al principio, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se basan en la voluntad de las partes, es por esto que no están obligadas a conciliar, si bien es cierto que en algunos asuntos es requisito de procedibilidad, lo que se convierte en requisito es la asistencia de las partes a la audiencia o en otros casos la solicitud de conciliación previa al proceso, y no el hecho de llegar a un acuerdo, pues esto es exclusivamente un concierto de voluntades al que se debe llegar libre de todo apremio, ya que la idea es que todos los intervinientes se vean beneficiados por la decisión que se ha tomado en conjunto.

• **Eficiencia**

Con la conciliación es posible llegar a un acuerdo en un tiempo mucho más corto que el que podría durar un proceso judicial, y por supuesto con menores costos, ya que gracias a los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las Universidades, es posible acceder a una conciliación de forma gratuita, y obtener una solución práctica en un lapso de tiempo realmente corto.

• **Flexible**

La conciliación está regulada por normas, lo que no impide que exista una libertad a la hora de dar solución a un conflicto, pues desde que la voluntad de las partes sea ajustada las normas que regulen la materia, podría decirse que cualquier propuesta es válida, mientras beneficie a los intervinientes y permita llegar a un acuerdo.

• **Multidisciplinaria**

La conciliación es una institución multidisciplinaria, toda vez que se desarrolla desde varios campos del conocimiento como el psicológico, sociológico y jurídico, pero debemos admitir que en Colombia la conciliación tiene una estructura principalmente jurídica.

• **Confidencial**

Ley 23 de 1991. Artículo 76. “La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de arreglo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar”.

A la conciliación las partes podrán acudir con o sin apoderado.

2 Programa Nacional de Conciliación

• **Hace tránsito a cosa juzgada**

Lo que no solo es una característica, sino también un efecto, el cual debe hacerse saber a las partes en la audiencia de conciliación, para que ellas entiendan la dimensión de lo que representa el acuerdo que allí se va a firmar, esto garantiza a las partes la seriedad y obligatoriedad del acuerdo al que se llega, pues una vez se llega a un acuerdo y éste queda consignado en la correspondiente acta, no es posible modificarla ante la jurisdicción ordinaria o ante otro mecanismo alternativo de solución de

conflictos, salvo que medie la voluntad de las dos partes.

• **Presta mérito ejecutivo**

Lo que no solo es una característica, sino también un efecto, el cual debe hacerse saber a las partes en la audiencia de conciliación, para que ellas entiendan la dimensión de lo que representa el acuerdo que allí se va a firmar, pues en caso de llegar a un acuerdo, éste se plasmará en un acta, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, de esta manera dicho acuerdo presta mérito ejecutivo.

NORMATIVIDAD	CONTENIDO
1825	Requisito de procedibilidad civil.
1834	El Gral. Francisco de Paula Santander firmó una Ley que disponía: “Antes de intentarse un juicio entre las partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos civiles, o por injurias y en casos de divorcio, podrá intentarse el medio de conciliación, ante uno de los jueces de paz.”
Normas de Derecho Canónico: Código 1917	En todo momento el juez exhortará a las partes a llegar a un acuerdo.
Normas de Derecho Laboral: Ley 120 de 1921	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos Colectivos de Trabajo • Carácter potestativo • Conciliación prejudicial
LEY 14 DE MAYO DE 1834.	Posibilidad de intentar conciliación ante un juez de paz antes del juicio, siempre que fueran las partes capaces para transigir y el objeto fuera susceptible de transacción.
DECRETO 2158 DE 1948	Establecía la conciliación en cualquier tiempo, pero no permitía la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

DECRETOS 1400 Y 2019 DE 1970.	Código de procedimiento civil. Establece que una vez vencido el traslado de la demanda, el juez cite a las partes a conciliación pero no se establece sanción.
DECRETO 2279 DE 1989.	Implementa sistemas de solución de conflictos entre particulares y regula el tema de la conciliación.
DECRETO 2279 DE 1989.	Implementa sistemas de solución de conflictos entre particulares y regula el tema de la conciliación.
Año 1987	Se otorgaron poderes extraordinarios al Ejecutivo para mejorar la legislación e incorporar mecanismos extrajudiciales. Se llevó a cabo una reforma administrativa de la justicia, cuyas principales recomendaciones fueron: la racionalización de gestiones ante la administración de justicia y la implantación de los sistemas alternativos para la solución de controversias.
El Decreto 2282 de 1989	Introdujo al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 101, la audiencia preliminar en la que se prevé la conciliación.
Año 1991	Dos eventos trascendentales para el desarrollo de los MASC: <ul style="list-style-type: none"> • La expedición en marzo de la Ley 23 encaminada principalmente a la descongestión de los Despachos Judiciales y • La proclamación de la Carta Magna en el mes de julio.
En 1991,	Por primera vez se constitucionaliza esta institución en tanto eleva a la Constitución los mecanismos alternativos, en su artículo 116.
LEY 270 DE 1996.	Contempla la posibilidad de establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar conflictos.
DECRETO 1818 DE 1998.	Es el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y compila disposiciones vigentes sobre arbitraje, conciliación y amigable composición.
DECRETO 2511 DE 1998.	Reglamenta la conciliación extrajudicial en administrativo y laboral, determina los asuntos susceptibles de conciliación y la suspensión del término de caducidad.

<p>Decreto 1214 de 2000.</p>	<p>Suspende la Conciliación Administrativa en los Centros de Conciliación y se reglamentan los Comités.</p>
<p>Decreto 1908 de 2000.</p> <p>LEY 640 DE 2001.</p>	<p>Revive la Conciliación Administrativa.</p> <p>Es la ley que actualmente nos rigen en materia de conciliación.</p>
<p>Ley 1395 de 2010</p>	<p>Modificó diversas normas referentes a la conciliación, con el objeto de incentivar y facilitar el uso de mecanismos alternativos como la conciliación, con el fin de contribuir a la descongestión del aparato judicial.</p>

6. CLASES DE CONCILIACIÓN

Ley 640 de 2001. Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

- **Judicial:** Es la que se realiza dentro de un proceso Judicial.

- **Extrajudicial:** Es la conciliación que se lleva a cabo por fuera de un proceso judicial, algunas veces la conciliación extrajudicial es un requisito de procedimiento para iniciar un sumario judicial. La conciliación extrajudicial se divide en Conciliación en Derecho y en equidad.

- **En derecho:** Es una subclasificación de la conciliación extrajudicial, y se habla de

ella cuando se lleva a cabo a través de los centros de conciliación, conciliadores en Derecho o ante algunos funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones.

- **En equidad:** La Conciliación en Equidad es un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, introducido en Colombia por la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998, y permite que cualquier ciudadano postulado por una organización cívica de su respectiva localidad; que haya participado en un proceso de formación en las competencias necesarias para realizar conciliaciones en equidad, avalado por el Ministerio del Interior y de Justicia; y haya sido nombrado por una autoridad judicial, ayude a los miembros de su comunidad en la solución pacífica de sus conflictos.

Es importante tener en cuenta los requisitos que debe tener el acta que se levante tras la conciliación o intento de conciliación ya que no necesariamente esta conciliación es llevada a cabo, como ya se advirtió arriba. Pues es pleno consentimiento de las partes llegar a un arreglo. Las partes podrán pre-

sentarse a la audiencia de conciliación en compañía de su apoderado, es deber de las partes asistir a la audiencia de conciliación en lo Contencioso Administrativo, la conciliación obligatoriamente desde la solicitud deberá ser por intermedio de apoderado abogado titulado, quien deberá acompañar a su prohijado en todo el trámite conciliatorio.

7. LA CONCILIACIÓN COMO FIGURA NOTORIA EN COLOMBIA

La conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos notorio por ser aquel que el legislador seleccionó como requisito de procedibilidad y, como resultado, es el mecanismo más desarrollado y utilizado en la sociedad colombiana para la solución de conflictos.

En nuestra constitución la constitución se encuentra contemplada en el

“ARTÍCULO 116. (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

8. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De la ley 640 de 2001 es importante resaltar un aparte del artículo 35 que establece: “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial

en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

9. LEY 1395 DE 2010

El artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 incluyendo un elemento que es indispensable para el panorama de la conciliación actual en el país, dicho elemento se refiere a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo, el cual consagra: “En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación” y el siguiente aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, “De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder”.

Requisito de procedibilidad en asuntos civiles ley 640 de 2001 artículo 38.

En los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado. Excepción: expropiación y divisorios.

Requisito de procedibilidad en asuntos de familia ley 640 de 2001 artículo 40.

- Custodia y régimen de visitas sobre menores e incapaces.

- Obligaciones alimentarias.
- Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de Sociedad Patrimonial y Sociedad Conyugal.
- Capitulaciones Matrimoniales.
- Autoridad Paterna y Patria Potestad.
- Separación de Bienes y Cuerpos.

“Violación del derecho al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso por la exigencia del parágrafo tercero del artículo 52 de la Ley 1395”

En relación con la facultad que se le otorga al procurador judicial para exigir mediante un auto que se cumplan los requisitos que trae la ley y el reglamento de la conciliación, en el evento en que la solicitud no los cumpla, así como la sanción de entender desistida la solicitud si pasados 5 días no se subsanan los defectos señalados, se considera una sanción desproporcionada y una barrera en el acceso a la administración de justicia, toda vez que se introduce el término de inadmisión que no es propio del proceso conciliatorio.

Señala el demandante que las consideraciones expuestas frente al parágrafo segundo son igualmente válidas para sustentar la inconstitucionalidad de este parágrafo, salvo en lo que se refiere a la participación de abogado, dado que en la conciliación administrativa ésta es necesaria. Así, afirma que por razones netamente formales puede entenderse por no presentada una solicitud de conciliación pese a que sustancialmente cumpla todos los requisitos, lo que a todas luces resulta contrario al artículo 228 de la Constitución. Para sustentar su aserto hace mención al reglamento de la conciliación contenido en el Decreto 1716 de 2009

para concluir que revisados los requisitos señalados en él, no existe ninguno que justifique la inadmisión de la solicitud de conciliación. (...)

(...) Universidad Externado de Colombia Henry Sanabria Santos, en su condición de profesor del Departamento Procesal, intervino en el juicio de constitucionalidad solicitando la inexecutable del parágrafo segundo y la exequibilidad del parágrafo tercero, por las siguientes razones:

En relación con el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, concuerda con los argumentos expuestos en el escrito de demanda, porque es verdad que en los asuntos civiles y de familia, a los cuales se limita la norma acusada, no es necesario acudir a la etapa conciliatoria prejudicial en compañía de abogado, motivo por el cual imponer que las únicas pruebas que pueden aportar a un proceso, en el cual se haya surtido previamente la audiencia de conciliación, sean aquellas aportadas a la solicitud o en la audiencia de conciliación resulta gravoso, poco garantista y por ende contrario a principios constitucionales. (...)

(...) LA OBLIGACIÓN DE APORTAR COPIA INFORMAL DE LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES TENGAN EN SU PODER SO PENA DE NO PODERLAS PRESENTAR EN EL PROCESO JUDICIAL EN EL EVENTO EN QUE FRACASE LA ETAPA CONCILIATORIA, PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1395 DE 2010.

Se señaló ya, que la potestad de configuración del legislador para establecer requisitos e imponer cargas a las partes en un proceso o actuación sea ésta judicial o no, debe estar justificada en un principio de razón suficiente, así como tener una finalidad legítima y necesaria, para que no se entienda contraria a derechos como el

de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la defensa, entre otros, como parece entenderlo el demandante, para quien la medida de aportar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que las partes tengan en su poder so pena de no poderlas presentar en el proceso posterior, es desproporcionada y contraria a los mencionados derechos.

En el presente caso, entonces, para determinar si la medida censurada se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración del legislador o si, por el contrario, desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad que impliquen un sacrificio injustificado de derechos como el acceso a la administración de justicia o el debido proceso y la defensa, esta Sala acudirá al juicio o test integrado de proporcionalidad. Este juicio integrado comprende las siguientes etapas, tal como se reseñó en la sentencia C-372 de 2011, que recoge lo dicho en múltiples fallos de esta Corporación: (i) evaluación del fin de la medida, el cual debe ser no solamente legítimo sino importante a la luz de la Carta; (ii) análisis de si la medida es adecuada, es decir, de su aptitud para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (iii) estudio de la necesidad de la medida, es decir, análisis de si existen o no otras medidas menos gravosas para los derechos sacrificados que sean idóneas para lograr el mismo fin; y (iv) examen de la proporcionalidad en estricto sentido de la medida, lo que exige una ponderación costo -beneficio de las ventajas que trae la medida frente al eventual sacrificio de otros valores y principios constitucionales. Igualmente, se debe establecer cuál es el grado de intensidad con el que adelantará su análisis, es decir, si aplicará un juicio estricto, moderado o débil, dependiendo de la naturaleza misma de la medida.

En el caso en análisis, considera la Sala que la intensidad del juicio con que deben ser estudiados los parágrafos del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 es intermedio, por las siguientes razones: (i) el Constituyente reconoció al legislador un amplio margen de libertad de configuración en materia de establecimiento de procedimientos, punto éste que ya fue objeto de análisis en otro acápite de esta providencia y (ii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando se trate de la restricción de derechos como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa entre otros, frente a la libre configuración del legislador, se justifica el escrutinio intermedio.

Análisis de la finalidad del párrafo segundo.

En cuanto al análisis del fin de la medida, el cual deberá ser importante por tratarse de un juicio con intensidad intermedia, la Sala observa lo siguiente:

La razón que adujo la Comisión de Ponente en tercer debate en la Cámara de Representantes para introducir este requisito en las conciliaciones extrajudiciales de carácter civil y de familia, no fue otra que “lograr que la conciliación cumpla su cometido de evitar que los litigios sean solucionados por la vía judicial, de modo que este trámite no sea visto como un simple requisito formal. En ese sentido, el ánimo del legislador fue el de implementar este requisito para dotar de seriedad las solicitudes de conciliación para que las partes, entiende la Sala, se comprometieran de una mejor manera con la posibilidad de acordar ellas directamente sus desavenencias, dando a conocer las pruebas en su poder. Es decir, para que

quienes acudieran a la audiencia realmente buscaran llegar a acuerdos que impidieran llevar el proceso hasta los estrados judiciales al tener que descubrir las pruebas que serían aportadas al proceso y demostrar así, la veracidad y certeza de las pretensiones. Entendido así el fin de este nuevo requisito, la Corte no duda en calificarlo de legítimo, pues seguramente puede ayudar a que las partes tengan y conozcan todos los elementos necesarios para decidir si lo mejor es conciliar en esta etapa o ir ante los jueces, lo que puede redundar en que se logren más y mejores acuerdos tanto en materia civil como en familia, haciendo del mecanismo de la conciliación una opción eficaz y eficiente, en los términos del artículo 116 constitucional en procura de un orden justo, fin expresamente contemplado en el artículo 2 de la Carta. (...)

Finalmente resuelve (...) Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la siguiente expresión que se declara INEXEQUIBLE “De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder”³

¿Existe una Regla General sobre los Asuntos Conciliables?

En la legislación no está identificada específicamente; la materia conciliable está determinada por todos aquellos bienes y derechos de contenido patrimonial, sobre los cuales las partes están en capacidad legal de celebrar acuerdos, siempre y cuando ellos no sean contrarios a la ley ni a las buenas costumbres.

Asuntos No Conciliables

Derechos Humanos, protegidos por el Derecho internacional. Ejemplo: Derecho a la Vida.

Derechos Fundamentales, garantizados por la Constitución nacional y que protegen unos derechos mínimos de los individuos. Ejemplo: La igualdad.

Asuntos Constitucionales, que buscan establecer la legalidad de ciertas normas frente a la Constitución. Ejemplo: Demanda por la violación de una ley a la Constitución, (Inexequibilidad).

Asuntos Tributarios, cuando se deben pagar los impuestos al Estado y no se pagan. Asuntos Administrativos, controversias con el Estado. Ejemplo: Incumplimiento de un contrato con el Estado.

Acciones Penales, debido a que corresponde al Estado castigarlas por ser de orden público, excepto las acciones referentes a los delitos queréllales o aquellos que admiten desistimiento o indemnización integral, Art. 41 Ley 600 de 2.000.

Acciones de Nulidad, cuando se considere que un contrato o una actuación (Administrativa o legal) están violando la ley.

Estado civil, asuntos que impliquen la alteración del estado civil de las personas.

¿Cuándo es un asunto conciliable?

Cuando las partes en conflicto, pueden, por la disposición de sus bienes y sus derechos, obtener una solución directa a través de la conciliación, ésta puede darse antes del proceso, en el proceso o fuera de éste.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-598/11. (Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 10 de agosto de 2011).

Criterios para Identificar Asuntos Desistibles, Transigibles, Conciliables.

Capacidad de las Partes

Que quienes estén tratando de solucionar el asunto, estén autorizados legalmente para hacerlo, es decir que puedan decidir por sí mismos o con la autorización (representación) de otro, las soluciones que quieren para el conflicto.

Disposición de Bienes o Derechos

Que las partes que estén solucionando el asunto, puedan disponer del mismo, ya que son propietarias o titulares de los bienes o derechos que se discuten, es decir, que por ser dueños pueden decir qué hacer con ellos. Aunque es importante recordar que la ley determina que hay unos derechos que no se pueden discutir por cuanto está prohibida su renuncia.

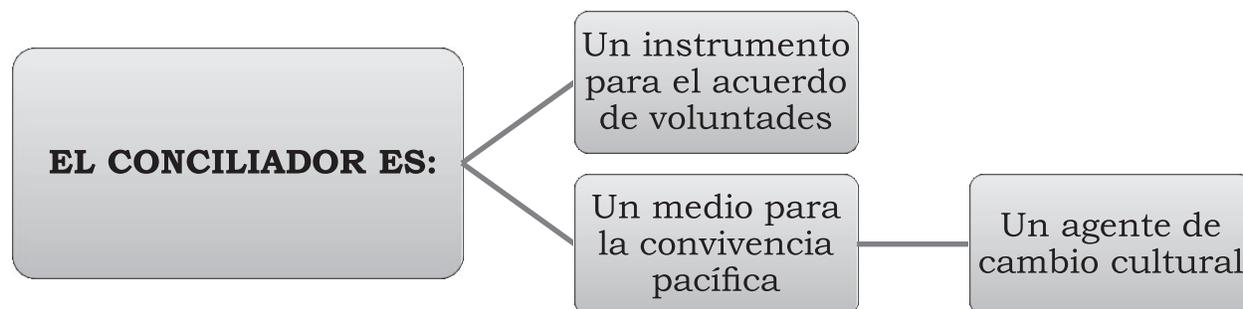
Objetos o Asuntos Discutidos

Son los problemas o asuntos que se presentan entre las personas que acuden al uso de los diferentes Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos o a la justicia ordinaria. Este objeto o asunto no debe ser contrario a la ley, el orden público o las buenas costumbres.

El Conciliador

Es un tercero distinto a las partes en conflicto, conocedor de la situación controvertida, dotado de calidades, para proponer fórmulas de acuerdo, que en forma imparcial dirige y orienta a las partes con el fin de restablecer su relación, y de ser posible firmar un Acta de Conciliación.

Su deber es Ayudar a construir una forma diferente de convivir y resolver diferencias, partiendo del principio de la buena fe, aplicando la neutralidad y buscando el equilibrio entre las partes.



10. LA CONFIDENCIALIDAD

La confidencia es un acto de lealtad, que resulta de la confianza que depositan las partes en el Conciliador.

Involucra la capacidad de “silenciarse” frente a lo que se escucha

Es la reserva de lo que el otro comunica como íntimo.

Es una condición de garantía de que lo que se manifieste o revele, no constituye prueba.

- Obligaciones

Artículo 8o. Ley 640 de 2001. Acciones de: citar, hacer concurrir, ilustrar, motivar, formular, levantar, registrar y velar. La gestión del Conciliador va más allá de cumplir con estas actuaciones, porque está en sus manos el manejo y desarrollo de la audiencia de tal forma que se logre siempre alcanzar con éxito la transformación relacional y la solución definitiva de los conflictos.

La labor del Conciliador está encaminada a encontrar el verdadero interés de las partes. De las calidades y competencias del conciliador depende impedir que los Apoderados se conviertan en una barrera en la transformación relacional y solución del conflicto entre las partes. Incentivar acuerdos justos y realizables.

Concientizarse de la responsabilidad que asume en los diferentes roles que debe desempeñar como un verdadero administrador de justicia, no solo cuando asume el manejo de una audiencia de conciliación, sino en todas las actividades que realiza en su vida profesional y personal.

Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación: Ello es importante porque informa a las partes sobre los beneficios que trae utilizar un mecanismo como éste y llegar efectivamente a una solución del conflicto.

- Debe ser una agente de cambio.
- Debe entender, en primer lugar, la dificultad que existe entre las partes.
- Piensa en las diferencias, estado de ánimo, fórmulas que propongan los interesados.
- Hace sugerencias oportunas.
- Debe estar convencido que la conciliación es un proceso que requiere varias etapas.

- Debe buscar el acercamiento entre las partes.
- Procurar que los interesados estén cómodos.
- Debe evitar distractores
- Creación Centros de Conciliación.

Ley 23 de 1991 art. 66; Modificado Ley 640 de 2001, art.10.

- PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO:

Asociaciones, Fundaciones, Agremiaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio.

- ENTIDADES PÚBLICAS:

Facultades de Ciencias Sociales y Humanas, superintendencias de valores, de servicios públicos domiciliarios, de transporte nacional de salud, de subsidio familiar, de vigilancia y seguridad privada, de economía solidaria y sociedad, bolsas de valores.

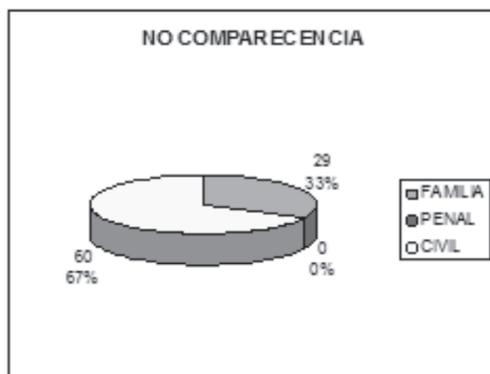
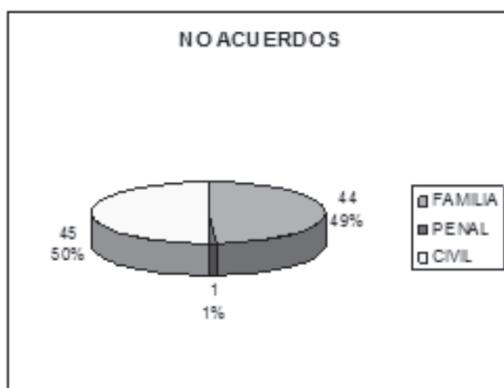
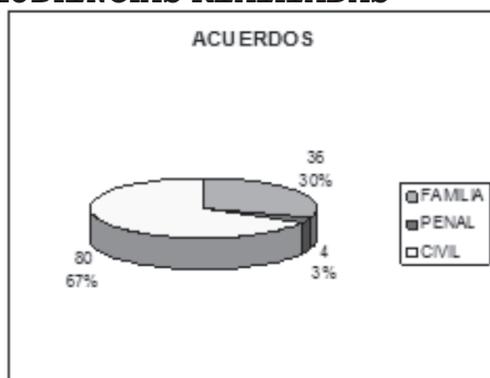
- RELEVANCIA DE LA CONCILIACIÓN

Es hoy una necesidad que se impone para recuperar la paz, las buenas relaciones interpersonales, el protagonismo de las partes, el compromiso individual y social en la dinámica de la convivencia en un mundo asediado por múltiples violencias.

Y la ciudad de Tunja no es ajena al fenómeno de la conciliación, pues gracias a la gratuidad de este mecanismo en los centros de conciliación como Universidad Santo Tomas seccional Tunja, muchas personas pueden acceder a la justicia y obtener una solución pronta y amigable a sus diferencias o conflictos, así se evidencia la acogida que tuvo este mecanismo alternativo de solución de conflictos en el Centro de Conciliación Universidad Santo Tomás, seccional Tunja, durante el año 2010:

“El total de solicitudes de Conciliación recepcionadas en las materias de Civil y Familia, es de CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419), de las cuales se han realizado DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299) diligencias de Conciliación, las partes han desistido del trámite de SIETE (07) solicitudes de manera expresa, el restante se encuentra en el archivo esperando para celebrar audiencia de Conciliación en el próximo año, o no reclamado las citaciones.

11. AUDIENCIAS REALIZADAS



(Tomado de INFORME DE GESTIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL TUNJA DEL MES DE FEBRERO AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010)

12. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN FRENTE A UN PROCESO JUDICIAL

Temporalidad: En el proceso judicial se observa la existencia de un órgano permanente encargado de resolver el conflicto, mientras que en la conciliación el encargado de intermediar es un particular revestido de facultades para administrar justicia transitoriamente.

Carácter de los administradores de justicia: en los procesos judiciales, los jueces o personas que integran dichos órganos son independientes con relación a las partes, mientras que en la conciliación el particular investido de tales facultades debe ser habilitado por las partes;

Carácter del proceso y decisión: En los procesos judiciales la decisión siempre está fundada en derecho y se ajusta a un procedimiento previamente establecido, mientras que en la conciliación la decisión puede estar fundada en equidad y, en todo caso, el proceso es extremadamente flexible en razón a que los únicos límites que encuentra el desarrollo de este mecanismo es el respeto por los derechos fundamentales y las normas que lo regulan, que en realidad no son tan estrictas cuando del proceso se trata.

Carácter de la decisión: En los procesos judiciales, la decisión es vinculante y puede imponerse coactivamente a las partes, mientras que en la conciliación media la voluntad de las partes y de ninguna manera puede serles impuesta solución alguna.

13. CONCLUSIONES

La conciliación, también conocida como la mediación, es la manera o forma más antigua para arbitrar conflictos, haciendo la diferencia para facilitarle a la justicia emitir juicios para resolver problemas o dicho en otros términos descongestionándola siendo los protagonistas directos de dicha solución los implicados en el conflicto.

La conciliación es una forma de dar solución a los conflictos que se presentan entre las personas. Y aunque es una definición supérala es no es otra cosa que el lograr poner fin a las diferencias presentadas entre los hombres en sociedad.

Podríamos decir que la conciliación es la forma civilizada de remediar conflictos que surgen entre personas, por relación contractual o de diferentes relaciones que surgen en nuestro orden social.

Dentro de la conciliación se debe tener en cuenta que debe ser susceptible de transacción o desistimiento y claro que la solución dependa de las partes.

14. BIBLIOGRAFÍA

TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN. Ministerio de Justicia. Programa para la modern-

ización de la administración de justicia. Págs. 15 y ss.

Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Enero 22 de 2009. Artículo 13

Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Julio 12 de 2010. Artículo 52.

Proyecto de Acto Legislativo N° 07 de 2011 de Senado. Por medio de la cual se reforma la Constitución Política en asuntos de justicia. Artículo 4.

Angélica Osorio Villegas. (2002). CONCILIACIÓN, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EXCELENCIA. Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá.

Diplomado en conciliación, Alfredo Revelo Trujillo Bogotá, marzo de 2009.

Maquiavelo, Nicolás. El Príncipe.

Filosofía de Thomas Hobbes